

AGRUPACIÓN ESCORIAL NORTE



A la atención del Alcalde-Presidente, D. Antonio Vicente Rubio
y de la Concejala de Hacienda, D. Vanesa Herranz Benito

En El Escorial, a 28 de noviembre de 2025

Habiendo sido notificada la liquidación del servicio de tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos y, considerando dicha Resolución contraria a Derecho y lesiva para los derechos e intereses legítimos de los vecinos de El Escorial, por el presente, presentamos

RECURSO DE REPOSICIÓN

contra dicho acto de notificación de art. 14.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recurso que baso y fundamente en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 31 de nuestra Constitución CE: Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
Los artículos 31.1 y 3 y 133.1 CE determinan que únicamente puedan establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley.
La tasa aplicada vulnera el principio de progresividad fiscal, al calcularse en función del valor catastral sin tener en cuenta la capacidad económica real de las personas que habitan los inmuebles, lo que resulta especialmente evidente en el caso de los arrendatarios. Estos, al no ser propietarios del bien, pueden verse obligados a asumir el coste de la tasa repercutida por los arrendadores, sin que exista una valoración real de su situación económica.
La ordenanza también vulnera los artículos 9.1 y 3, 14, 31. 1 y 3, 103.1 y 133.1 de la Constitución (CE) que imponen el sometimiento de la Administración a la Ley en relación con el artículo 53.1 de la misma y el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Artículo 14 de la Directiva (UE) 2018/851 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos:
 1. De acuerdo con el principio de que quien contamina paga, los costes relativos a la gestión de los residuos, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura



necesaria y a su funcionamiento, correrán a cargo del productor inicial de residuos, del poseedor actual o del anterior poseedor de residuos.

- Artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular:
 3. En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.
- Se impugna la liquidación, de conformidad con la regulación de procedimiento, así como en el marco del artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por estimarse que la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos no es conforme a Derecho, en tanto que resulta admisible la impugnación de los actos de aplicación de la misma motivados por su ilegalidad.
- Igualmente se considera que también vulnera el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local (LBRL) en cuanto dispone que el municipio ejercerá en todo caso sus competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- Tampoco se contemplan criterios de justicia social, obviando situaciones como familias numerosas y/o monoparentales, personas vulnerables o víctimas de violencia de género.
- Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, modificó la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos en la que se señala, artículo 10, que el establecimiento de las tasas, así como la regulación de los elementos esenciales de cada una de ellas, deberá realizarse con arreglo a Ley. Desarrollo con arreglo a la Ley que alcanzará a la aplicación de los principios tributarios que correspondan en la definición del régimen de la tasa.



En efecto, la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, modificó la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos en la que se señala, artículo 10, que el establecimiento de las tasas, así como la regulación de los elementos esenciales de cada una de ellas, deberá realizarse con arreglo a Ley. Desarrollo con arreglo a la Ley que alcanzará a la aplicación de los principios tributarios que correspondan en la definición del régimen de la tasa, en particular en cuanto a la determinación del importe que recaiga sobre cada ciudadano obligado al pago.

Igualmente, la misma ley, artículo 19, al regular los elementos cuantitativos de las tasas determina que el importe se fije tomando como referencia, sin poder exceder este, el valor de mercado real o previsible por la prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate, o, en su defecto, del valor de la prestación recibida, señalándose los extremos que para tal determinación se tomarán en consideración.

- En análogo sentido se pronuncia el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, entre otros artículos 23 y siguientes. Es más, en su artículo 26.3 se establece que "cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente".

La regulación de la tasa contenida en la Ordenanza desconoce y excede de la regulación de aplicación resultante de los textos legales mencionados, trascendiendo de lo que debiera ser un desarrollo de los mismos, colaborando exclusivamente en lo indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas para las tasas por el legislador, desconociendo que la colaboración citada siempre habrá de producirse en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad. En particular se fuerza la aplicación a una tasa de los principios de capacidad, progresividad e igualdad, tanto, en este último caso, en su concepción general, como de igualdad tributaria.

Se han detectado las siguientes ilegalidades:

1. ILEGALIDAD DE LA ORDENANZA FISCAL POR NO INCLUIR TODOS LOS ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DEL TRIBUTO.

El artículo 16 del TRLRHL exige que las ordenanzas fiscales regulen todos los elementos de cuantificación del tributo, y el Tribunal Supremo ha establecido en una reiterada jurisprudencia que resulta jurídicamente exigible que todos los elementos de cuantificación se recojan en la ordenanza fiscal, sin que resulte admisible la remisión de alguno de ellos al informe técnico-económico (ITE).

Sin embargo, la Ordenanza Fiscal no contiene todos los elementos de cuantificación de la tasa, contraviniendo abiertamente ese mandato legal.



Esa omisión de datos esenciales para la liquidación del tributo es determinante de la ilegalidad de la tasa impugnada por suponer una contravención abierta del mandato contenido en el artículo 16 del TRLRHL, y porque sitúa al contribuyente en una clara posición de indefensión, en tanto que no puede contrastar la recta aplicación de los criterios de cuantificación de la tasa al no contenerse en la disposición general aplicada.

Cuando se trata de regular elementos que determinan el importe de la tasa, como el tipo de gravamen, la base imponible o cualquier otro que determine el importe a girar, en el caso de las prestaciones patrimoniales de carácter público que se satisfacen por la prestación de un servicio o actividad administrativa, la colaboración de la ordenanza no puede desconocer la obligación de tomar en consideración los costes concretos de los diversos servicios y actividades prestados, puesto que sólo el legislador posee la facultad de determinar libremente cuáles son los elementos cuantitativos que para determinar el importe de las tasas han de tomarse en consideración.

En efecto, en relación con la tarifa de inmuebles de uso residencial, la Ordenanza Fiscal no incluye los siguientes datos imprescindibles para su cuantificación:

- a) Se desconsidera el número de personas que viven en cada inmueble. No genera lo mismo una vivienda con una persona que una vivienda con cinco personas.
Es un dato esencial para cuantificar la tarifa por generación, pero no se recoge expresamente en la Ordenanza Fiscal y vulnera lo dispuesto en la Ley 7/2022.
- b) Número de residuos generados por persona, año. La ordenanza desconsidera la generación de residuos realizada por cada contribuyente. La cuota será la misma para un contribuyente que discrimine cuidadosamente los residuos generados, que para otro contribuyente que no discrimine los residuos. Y ello, como es obvio, es totalmente ilógico y, además, antijurídico, porque vulnera lo dispuesto en la Ley 7/2022.
- c) Porcentaje de residuos separados correctamente. Pero lo cierto es que para su aplicación es necesario conocer otro dato referido al porcentaje de residuos separados correctamente por cada vecino o cada edificio, que tampoco está incluido en la ordenanza.

Algo parecido sucede con la “tarifa por generación” de inmuebles de uso no residencial, cuya cuantificación debe realizarse en función de “las toneladas de residuos que se hubieran generado por dicho uso catastral en la zona homogénea a la que pertenece el distrito en el que se ubica el inmueble”. Pero ese dato no se incluye en la ordenanza reguladora de la tasa. Esa omisión de datos esenciales para la liquidación del tributo es determinante de la ilegalidad de la tasa impugnada por suponer una contravención abierta del mandato contenido en el artículo 16 del TRLRHL, y porque sitúa al contribuyente en una clara posición de indefensión, en tanto que no puede contrastar la recta aplicación de los criterios de cuantificación de la tasa al no contenerse en la disposición general aplicada.

Cuando se trata de regular elementos que determinan el importe de la tasa, como el tipo de gravamen, la base imponible o cualquier otro que determine el importe a girar, en el caso de las prestaciones patrimoniales de carácter público que se satisfacen por la prestación de un servicio o actividad administrativa, la colaboración de la ordenanza no puede desconocer la obligación de tomar en consideración los costes concretos de los diversos servicios y



actividades prestados, puesto que sólo el legislador posee la facultad de determinar libremente cuáles son los elementos cuantitativos que para determinar el importe de las tasas han de tomarse en consideración.

2. ILEGALIDAD DE LA ORDENANZA FISCAL POR NO DISTRIBUIR LOS COSTES EN FUNCIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS, COMO EXIGE LA LEY 7/2022.

El artículo 11 de la Ley 7/2022 establece un nuevo marco jurídico para el establecimiento de la tasa de residuos, en tanto que exige que la tasa sea no deficitaria, y exige la aplicación del principio pago por generación respecto de cada actividad individualmente considerada.

Sin embargo, la OF realiza una distribución de costes entre los destinatarios del servicio que no toma en consideración la generación de residuos, porque distribuye el 75% de los costes en función del valor catastral, y el 25% restante en función de la generación de residuos, tal y como se desprende de la información contenida en las OF de este Ayuntamiento.

Por tanto, es evidente que la ordenanza fiscal impugnada no cumple con “las nuevas exigencias introducidas a través de la Directiva 2018/851 y de la Ley 7/2022 en lo que atañe a la determinación previa del volumen de residuos generados -por generación- respecto de cada actividad individualmente considerada”, como reclama la normativa. La tasa, al distribuir el 75% del coste de gestión de residuos en función del valor catastral del inmueble afectado, además de vulnerar el mandato contenido en la Ley 7/2022, aplica un criterio de cuantificación prácticamente coincidente con el establecido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, lo que resulta claramente contrario a lo exigido por la normativa citada.

Pero la contravención no solo se refiere al hecho de que el 75% de los costes del servicio se distribuyan en función de criterios ajenos a lo dispuesto en la Ley 7/2022, porque también hemos constatado que la llamada “tarifa por generación”, mediante la que se distribuye el 25% de los costes, tampoco toma en consideración debidamente la generación de residuos de los contribuyentes.

En efecto, las reglas de cuantificación de la “tarifa por generación” en inmuebles de uso residencial vulneran el mandato legal de distribuir los costes en función de la generación de residuos por desconsiderar el número de personas que viven en cada inmueble. Los criterios de determinación de la “tarifa por generación” no establece una graduación de cuotas en función de los residuos generados por cada contribuyente, sino los residuos generados por todos los vecinos del pueblo en general “en función de la cantidad depositada al año en el vertedero sin tener en cuenta ninguna especificación por zonas o barrios del municipio.

En efecto, la OF, en lugar de realizar una distribución individualizada en función de los residuos realmente generados en cada inmueble, lo que hace es distribuir el volumen total de toneladas de residuos generados en el municipio entre el número total de empadronados y ello determina la cuota aplicable a cada vivienda.

Por tanto, el número de empadronados en cada vivienda no es relevante para determinar la cuota, porque pagará lo mismo una vivienda con un único empadronado, que otra vivienda del mismo barrio con nueve personas empadronadas.

Por desconsiderar la actuación de cada contribuyente en la separación de residuos. Por tanto, la actuación del contribuyente individualmente considerado es totalmente irrelevante para la cuantificación de la tasa, ya que todos los contribuyentes pagarán la misma cuota con independencia de que realicen una separación de residuos ejemplar o, por el contrario, no realicen ninguna discriminación de residuos.

3. PROYECCIÓN DE LAS ILEGALIDADES ANTERIORES EN LA LIQUIDACIÓN IMPUGNADA.

Las ilegalidades recogidas en los apartados anteriores determinan la ilegalidad de la ordenanza fiscal, lo que conlleva la ilegalidad de los actos dictados en aplicación de la misma, como la liquidación impugnada en la presente reclamación.

Además, debemos destacar expresamente que las irregularidades de las reglas de cuantificación de la tasa expuestas en las alegaciones anteriores conllevan la ilegalidad de la liquidación impugnada porque, al configurarse la tasa de residuos como un tributo de cupo o reparto, las cuotas incorrectamente cuantificadas para algunos contribuyentes determinan una disminución de ingresos que conlleva necesariamente un incremento de las cuotas del resto de contribuyentes. Por ello, la incorrecta cuantificación de las liquidaciones de un grupo de contribuyentes determina la ilegalidad de todas las liquidaciones, porque la Ley 7/2022 exige que la tasa no sea deficitaria y por ello se ha distribuido el coste total de prestación del servicio entre todos los contribuyentes.

De todo lo anterior se concluye que la liquidación impugnada, así como la disposición general que la sustenta, son claramente ilegales.

De otra parte, no resulta debidamente acreditado el coste de los servicios que se pretenden repercutir a los usuarios y que justifique, con datos económicos claros y diferenciados la estructura de costes del servicio (infraestructura, recogida, transporte y tratamiento), cómo se calculan los mismos y cómo se trasladan a las tarifas aplicadas.

Tampoco resulta acreditada la contribución económica de los productores de residuos por responsabilidad ampliada de productores, ni qué porcentaje de costes soportan estos.

El artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en conexión con el artículo 43 de dicha norma establece:

Artículo 11. Costes de la gestión de los residuos.

1. De acuerdo con el principio «quien contamina paga», los costes relativos a la gestión de los residuos, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura necesaria y a su funcionamiento, así como los costes relativos a los impactos medioambientales y en particular los de las emisiones de gases de efecto invernadero, tendrán que ser sufragados por el productor inicial de residuos, por el poseedor actual o por el anterior poseedor de residuos de acuerdo con lo establecido en el artículo 104. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá realizar estudios para obtener información sobre los criterios para la contabilización de dichos costes, especialmente los relativos a impactos ambientales y a emisiones de gases de efecto invernadero.

AGRUPACIÓN ESCORIAL NORTE



Artículo 43. Alcance de la contribución financiera de los productores del producto a los sistemas de responsabilidad ampliada.

2. Cuando esté justificado por la necesidad de garantizar una gestión adecuada de los residuos y la viabilidad económica del régimen de responsabilidad ampliada del productor, el Real decreto mencionado en el artículo 37.2 podrá establecer que la responsabilidad financiera

se aparte de lo dispuesto en el apartado 1.a), con las siguientes limitaciones:

- a) En el caso de los regímenes de responsabilidad ampliada del productor establecidos para alcanzar las metas y los objetivos de gestión de residuos establecidos en directivas de la Unión Europea los productores de productos sufragarán al menos el 80 % de los costes necesarios.
- b) Al no estar justificado ni acreditado, se estaría trasladando al consumidor la responsabilidad de los productores porque los consumidores ya abonan la correspondiente tasa al adquirir productos para que los productores gestionen los residuos, por lo que con esta tasa se estaría generando una doble imposición hacia los consumidores.

Y en virtud de todo lo expuesto anteriormente

SOLICITAMOS AL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE EL ESCORIAL

que tenga por presentada la reclamación económica-administrativa y la remita a quien hubiese lugar junto con el expediente administrativo, a fin de continuar con la tramitación de la presente reclamación y **ordenando la anulación del acuerdo impugnado, así como el reembolso de las cantidades satisfechas** en pago de las liquidaciones impugnadas con los correspondientes intereses devengados desde el momento de su ingreso y con cuanto más proceda en Derecho.

María del Mar Hernández Sánchez

Portavoz Agrupación Escorial Norte